



Riohacha D.T.C., 22 de enero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL LORENZO MOVIL MEJIA
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2019-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra el señor MANUEL LORENZO MOVIL MEJIA, para obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.459.234) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 20 de febrero de 2018, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses remuneratorios plazo, moratorios y otros conceptos pactados en el título valor respectivos.

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 22 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante el pagaré suscrita el día 20 de febrero de 2018 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta la demanda ejecutiva el día 25 de Octubre de 2019, se libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de julio de 2020, quedando notificado personalmente el 22 de agosto de 2020, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$322.961,7). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ – JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2a51b51d4e09b61658b6c95534ad9a49467e59c4bf7aa0d59f6d43efb35
00d**

Documento generado en 22/01/2021 02:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>